

ALEMANIA

CIUDADES ANSEATICAS—1832.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente Provisional de la República, se ha servido expedir el Decreto que sigue.—“Antonio López de Santa Anna, General de Division, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que, habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia siete de Abril del año de mil ochocientos treinta y dos, un Tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y las Ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por medio de Plenipotenciarios de los Gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto; cuyo Tratado es del tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una parte; y el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, (cada uno de estos Estados por sí separadamente,) por la otra; animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles el comercio y la navegacion de los respectivos paises y sus Ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un Tratado de amistad, comercio y navegacion; al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber: El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á S. E. el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad Británica; y el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen y el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su Agente y Cónsul general cerca del Ilustre Gobierno de su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quienes despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Habr  entre los Estados-Unidos de M xico y sus Ciudadanos, y las Rep blicas libres y Anse ticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus Ciudadanos, amistad, buena inteligencia y libertad rec proca de comercio.

ARTICULO II.

Cada una de las partes contratantes podr  nombrar C nsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que ningun C nsul funcione como tal, deber  ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno   quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de C nsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los Agentes diplom ticos y los C nsules Mexicanos gozar n en los Dominios de las Rep blicas Anse ticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo de todos los privilegios, exenciones   inmunidades concedidas   que se concedieren   los Agentes de igual rango de la Nacion m s favorecida. — Y del mismo modo, los Agentes diplom ticos y C nsules de las Rep blicas Anse ticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo en los territorios Mexicanos, gozar n conforme   la m s exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones   inmunidades que se conceden,   en adelante se concedieren   los Agentes Diplom ticos y C nsules Mexicanos en los Dominios de las Rep blicas Anse ticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

ARTICULO III.

En consideracion   la limitada extension de los territorios de las Rep blicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y de la  ntima union de comercio y navegacion existente entre estas Rep blicas, se ha estipulado y convenido que todo buque con pabellon de una de estas Rep blicas y que se reconozca pertenecer exclusivamente   uno     varios Ciudadanos   s bditos de la una   de la otra, y cuyo capit n sea tambien Ciudadano   s bdito de la una   de la otra, ser  tenido y considerado para los objetos de esta comision, como buque perteneciente   Lubeck, Bremen   Hamburgo; y rec procamente, todo buque con bandera Mexicana, y que pertenezca exclusivamente   uno     varios Ciudadanos Mexicanos   s bditos de M xico, y cuyo capit n sea tambien Mexicano   s bdito de M xico, ser  tenido y considerado para todos los objetos de esta comision como buque Mexicano; y se conviene adem s, que todo buque Mexicano que vaya directamente con su cargamento   los puertos de Lubeck, Bremen   Hamburgo, (de cualquiera pa s que proceda)   sucesivamente, ser  considerado para estos mismos objetos bajo el pi  de un buque Anse tico que navegue con su cargamento entre estos puertos.

ARTICULO IV.

Se estipula adem s que todo buque h bil para navegar, segun las condiciones fijadas en el art culo precedente, deber  estar provisto de

un registro, pasaporte   carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada al efecto, (cuya forma se comunicar  m tuamente por las partes contratantes,) en la cual se especificar , segun las leyes de cada pa s, el nombre, la ocupacion y residencia del propietario, cargamento, las dimensiones y todas las otras circunstancias que comprueben la nacionalidad del buque.

ARTICULO V.

Se estipula igualmente que se permitir    los C nsules respectivos el derecho de representacion siempre que se pruebe que un art culo del arancel se ha estimado en m s de su valor, y que sus representaciones se tomar n en consideracion en el t rmino m s corto posible, sin que de esto resulte ningun retardo para la expedicion de las mercanc as.

ARTICULO VI.

Los derechos de toneladas, de faro, de puerto, pr ctico, salvamento y otras cargas locales, ser n en todos los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, para los buques Mexicanos, exactamente los mismos que los que se pagan en los mismos puertos por los buques de la nacion m s favorecida; y del mismo modo, dichos derechos ser n en todos los puertos de M xico para los buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo, absolutamente los mismos que los pagados en dichos puertos por la nacion m s favorecida.

ARTICULO VII.

A contar desde la fecha y despues de esta  poca, los buques de Lubeck, Bremen   Hamburgo, que entren en los puertos de M xico,   que salgan de estos, y los buques Mexicanos que entren en los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo,   salgan de ellos, no estar n sujetos   otros ni mayores derechos que los que est n actualmente,   podr n ser en lo sucesivo impuestos   los buques de la nacion m s favorecida,   su entrada en estos puertos     su salida.

ARTICULO VIII.

Todas las mercanc as y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pa s en los puertos de M xico en buques de la nacion m s favorecida, podr n ser igualmente introducidos de cualquiera otro pa s en buques de Lubeck, Bremen   Hamburgo, y todas las mercanc as y objetos de comercio que puedan ser legalmente exportados de los puertos de M xico para cualquiera otro pa s en buques de la nacion m s favorecida, podr n ser igualmente exportados para cualquiera otro pa s en buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo. Y todas las mercanc as y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pa s en los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por buques de las na-

ciones más favorecidas, ó que puedan ser exportados de los mismos puertos por dichos buques, lo podrán ser igualmente por buques Mexicanos.

ARTICULO IX.

Todas las mercancías y objetos de comercio cuya entrada en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, sea permitida, serán exactamente sujetos á los mismos derechos y á las mismas formalidades requeridas para la importacion, ya sean introducidos por los buques de la nacion más favorecida, ó por los buques Mexicanos; y se concederán por todas las mercancías y objetos de comercio cuya salida de los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo sea permitida, los mismos premios y devoluciones de derechos y ventajas, sea que la exportacion se haga en buques pertenecientes á la nacion más favorecida ó en buques Mexicanos. La misma reciprocidad será observada en los puertos de México con relacion á todas las mercancías y objetos de comercio que sean legalmente importados ó exportados en buques pertenecientes á las dichas Repúblicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo. Se ha convenido además, que cuando el Gobierno de México ponga el pabellon de una nacion cualquiera bajo el mismo pié que el nacional, las mismas ventajas serán concedidas al pabellon de Lubeck, Bremen y Hamburgo; y recíprocamente, los mismos privilegios serán en tal caso concedidos al pabellon Mexicano en los dichos puertos Anseáticos que aquellos de que goce el pabellon nacional.

ARTICULO X.

En consecuencia de la libertad de navegacion y comercio que por este Tratado se estipula recíprocamente, los Ciudadanos de las Ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, podrán entrar con sus buques en los puertos, radas y anclages del territorio Mexicano que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los Ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas. Otro tanto podrán verificar los Ciudadanos y buques Mexicanos con respecto á los puertos, radas y anclages de los territorios Anseáticos que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los Ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y anclages mencionados en el presente artículo, no está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, ni el privilegio de hacer el de cabotage, que están reservados á los buques nacionales.

ARTICULO XI.

Tambien en consecuencia de esta misma libertad de navegacion y comercio, los Ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes podrán libremente residir en el territorio de la otra, alquilar casas y almacenes, viajar, traficar por mayor y segun los usos de los

países respectivos, trasportar producciones y monedas y dirigir sus propios negocios por sí mismos ó por medio de sus Agentes, como mejor les convenga, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos locales.

En caso de que una de las partes contratantes se hallase en estado de guerra, en tanto que la otra fuese neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiese estipulado con otras potencias de ventajoso al pabellon neutral, servirá de regla entre México y las Ciudades Anseáticas.

A fin de evitar toda mala inteligencia con respecto á lo que debe ser considerado como de contrabando militar, se ha convenido (sin separarse por eso del principio general arriba mencionado) en limitar la definicion á los artículos siguientes: cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correages, pólvora, salitre, cascocs, balas, picas, espadas, alabardas, sillas, arneses y demás artículos fabricados para el uso de la guerra.

ARTICULO XII.

Aunque por el contexto del artículo precedente, los Ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes no puedan abrir tiendas ni ejercer esta especie de comercio al menudeo, el Gobierno Mexicano declara además, que concede á los Ciudadanos de las Ciudades Anseáticas, en tanto que su propia legislacion se lo consienta, la facultad de abrir tienda y de ejercer esta especie de comercio al menudeo, con tal de que aquellos se sujeten á las condiciones que las leyes y reglamentos locales impondrán al efecto á los súbditos ó Ciudadanos de las naciones las más favorecidas. Se ha convenido además, que si otros privilegios han sido ó fuesen concedidos á otras naciones en cuanto al modo ó manera de ejercer el comercio al menudeo, los Ciudadanos Anseáticos deberán gozar de los mismos privilegios. Los Gobiernos Anseáticos declaran á su vez, que los súbditos y Ciudadanos Mexicanos gozarán por lo que respecta al comercio al menudeo, de toda la latitud que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones las más favorecidas, aun en el caso en que estas naciones no estuviesen sujetas á la reciprocidad.

ARTICULO XIII.

Además se ha convenido mutuamente que en ninguno de los Estados de las altas partes contratantes se establecerán otros ni mayores derechos sobre alguna propiedad personal de los Ciudadanos de cada una de ellas respectivamente en el transporte de sus propiedades fuera del territorio de estos Estados, (sea en caso de herencia de estas propiedades, ó de algun otro modo,) que los que son ó fuesen pagados en cada Estado, sobre las mismas propiedades, cuando son trasportadas por un Ciudadano de este Estado respectivamente.

ARTICULO XIV.

Los habitantes de los dichos países hallarán respectivamente en el territorio del otro, una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades, tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos, serán libres de emplear en cualquiera circunstancia los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzguen á propósito; en fin, gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

ARTICULO XV.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los habitantes de los dichos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio en que residan. Estarán sin embargo, exentos de todo servicio militar forzoso, sea de mar ó tierra, y no estarán sujetos especialmente á ningun empréstito forzoso; sus propiedades no serán sujetas por otra parte á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que paguen los nacionales.

ARTICULO XVI.

Para la completa seguridad del comercio entre los Ciudadanos de las altas partes contratantes, se ha convenido que si desgraciadamente hay alguna interrupcion de las relaciones amistosas, y que se efectúe algun rompimiento entre las altas partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año á los que se hallen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvoconducto para que puedan embarcarse en los puertos que estimen conveniente. Todos los que están establecidos en los territorios respectivos de las dos altas partes contratantes en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer en ellos y de continuar su tráfico ú ocupacion en los dichos países, sin turbarles en el goce completo de su libertad y propiedad, mientras que se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera especie que sean, no serán confiscados ni sujetos á otras cargas ó impuestos que los que se establezcan sobre los efectos ó bienes pertenecientes á los Ciudadanos nativos de los territorios respectivos en que residan los dichos Ciudadanos; del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás confiscadas ó detenidas.

ARTICULO XVII.

Se ha estipulado y convenido igualmente que cualesquiera que sean los privilegios ó inmunidades que hayan sido concedidas, ó puedan en lo futuro concederse á la nacion más favorecida tocante á comer-

cio y navegacion, los mismos privilegios é inmunidades se juzgarán ser concedidos á los Ciudadanos de las altas partes contratantes y á sus propiedades, con tal de que por su parte llenen las condiciones de reciprocidad estipuladas.

ARTICULO XVIII.

Los Ciudadanos de las Repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes de la proteccion del Gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, incomodados, ni molestados de modo alguno á causa de su religion, con tal que respeten la del país donde residen, así como su constitucion, leyes y costumbres.

Continuarán gozando completamente del privilegio que ya les está concedido, de enterrar en lugares destinados al efecto, los Ciudadanos de las Repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que fallezcan en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, por ningun pretesto ni motivo. Los Ciudadanos de México residentes en las Repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo gozarán en sus casas, personas y propiedades de la proteccion del Gobierno, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas ó en las Iglesias y en los lugares destinados al culto.

ARTICULO XIX.

Las altas partes contratantes se reservan el derecho de concluir estipulaciones adicionales, á fin de facilitar y extender aun más de lo comprendido en la presente convencion las relaciones comerciales de sus Ciudadanos respectivos, de sus Estados y territorios, segun el principio de ventajas recíprocas ó equivalentes á la naturaleza de los casos; y despues de la conclusion de un artículo ó artículos cualesquiera, entre las dichas partes contratantes, para llevar á efecto estas estipulaciones, se conviene que el artículo ó los artículos que puedan concluirse de este modo en lo venidero, serán considerados como parte de la presente convencion.

ARTICULO XX.

La presente convencion continuará en vigor durante doce años, y pasado este término, hasta la conclusion de doce meses despues que el Gobierno de los Estados-Unidos de México, por una parte; y uno ú otro de los Gobiernos de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por la otra, hayan anunciado al otro su intencion de terminarla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer á la otra la conveniente declaracion al fin de los doce años arriba mencionados; y queda convenido que á la conclusion de doce meses despues que la declaracion de una de las altas

partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convencion y todas las estipulaciones comprendidas en ella cesarán de ser obligatorias por parte de los Estados que den ó reciban esta declaracion; bien entendido que esto no impedirá el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entónces, y los que deben durar hasta que llegue el caso de una guerra (lo que Dios no permita). Tambien se entiende y conviene que si una ó varias de las dichas Repúblicas Anseáticas á la conclusion de doce años, contados desde la fecha, den ó reciban la declaracion de la propuesta cesacion de esta convencion, la dicha convencion continuará no obstante en pleno vigor y efecto para las otras Repúblicas ó República que no hubiesen dado ni recibido aquella declaracion.

ARTICULO XXI.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de ocho meses, ó mas pronto si posible fuere.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos en Lóndres, el siete del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos y treinta y dos.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

Au nom de la très Sainte Trinité.

Le Vice Président des Etats Unis du Mexique d' une part; et le Sénat de la Ville libre et Anseatique de Lubeck, le Sénat de la Ville libre et Anseatique de Bremen, et le Sénat de la Ville libre et Anseatique de Hambourg (chacun de ces Etats pour soi séparément,) de l' autre part; également animés du désir de procurer toutes les facilités et tous les encouragemens possibles au Commerce et Navigation des Pays respectifs et de leurs Citoyens, et persuadés que rien ne saurait contribuer d' avantage à l' accomplissement de cet objet désirable que l' établissement et l' ordre de leurs relations sur la base de justice et de réciprocité, sont convenus de conclure un Traité d' amitié, de commerce et de navigation, à cet effet ont nommé leurs Plénipotentiaires, savoir: Le Vice Président des Etats Unis du Mexique Son Excellence Monsieur Manuel Edouard de Gorostiza, Son Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté Britanique; et le Sénat de la Ville libre et Anseatique de Lubeck, le Sénat de la Ville libre et Anseatique de Bremen, et le Sénat de la Ville libre et Anseatique de Hambourg, le Sieur Jacques Colquhoun, leur Agent et Consul Général près l' illustre Gouvernement de Sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et de l' Irlande, lesquels après s' être communiqué réciproquement leurs pleins pouvoirs respectifs trouvés en bonne et due forme, ont arrêté et conclu les Articles suivans.

ARTICLE I.

Il y aura entre les Etats Unis du Mexique et leurs Citoyens, et les Républiques libres et Anseatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg, et leurs Citoyens, amitié, bonne intelligence et liberté réciproque de commerce.

ARTICLE II.

Chacune des Parties contractantes pourra nommer pour la protection du Commerce, des Consuls qui résident dans les Territoires de l' autre Partie, mais avant qu' un Consul n' entre en fonction, il devra être approuvé et admis dans la forme usitée par le Gouvernement chez lequel il est envoyé, chacune des deux Parties contractantes pourra défendre aux Consuls la résidence dans les lieux particuliers où elle ne jugera pas convenable de les admettre. Les Agens diplomatiques, et les Consuls Mexicains jouiront dans les domaines des Républiques Anseatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg, de tous les privilèges, exemptions et immunités accordées, ou à accorder aux Agens du même rang de la Nation la plus favorisée.—De la même manière les Agens Diplomatiques et Consuls des Républiques Anseatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg, dans les domaines Mexicains jouiront, dans la plus exacte réciprocité, de tous les privilèges, exemptions et immunités qui sont, ou qui seront accordés aux Agens Diplomatiques et Consuls Mexicains, dans les domaines des Républiques Anseatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg.

ARTICLE III.

En considération de l' étendue bornée des Territoires des Républiques de Lubeck, Bremen et Hambourg, et de l' union intime de commerce et navigation qui existe entre ces Républiques, il a été stipulé et convenu que tout navire sous pavillon d' une de ces Républiques et qui sera reconnu appartenir exclusivement à un ou plusieurs Citoyens ou sujets de l' une ou de l' autre, et dont le Capitaine sera aussi Citoyen ou sujet de l' une ou de l' autre, sera tenu et considéré pour les objets de cette convention, comme bâtiment appartenant à Lubeck, Bremen ou Hambourg, et réciproquement tout bâtiment sous pavillon Mexicain et qui appartiendra exclusivement à un ou plusieurs Citoyens Mexicains ou natifs du Mexique, et dont le Capitaine sera Citoyen ou sujet du Mexique, sera tenu et considéré pour tous les objets de cette convention comme bâtiment Mexicain. Et il est en outre convenu que tout bâtiment Mexicain qui ira directement avec son chargement aux ports de Lubeck, Bremen et Hambourg (de quel que pays qu' il vienne, ou successivement de l' un à l' autre) sera considéré pour ces mêmes objets à l' instar d' un navire Anseatique qui naviguera avec son chargement entre ces ports.